



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a realizar un control de legalidad en virtud de lo establecido en el artículo 132 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 24 de octubre de 2018 se auxilió el despacho comisorio No. 0183 de agosto de 2018 proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. librado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400303520170189200 para la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 23-91723 ubicado en la calle 10ª No. 15-57 este Mz N LO 10 Canaán, fijándose fecha para llevar a cabo la diligencia, el 09 de abril de 2019 a las 8:30 am.

Posteriormente, la parte actora solicitó la suspensión de la diligencia de secuestro la cual fue aceptada mediante auto del 05 de abril de 2019 y notificada por estado el 08 de abril de 2019.

Finalmente, mediante auto de 8 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito por cuanto la actuación había permanecido en Secretaría por más de un año sin movimiento alguno.

No obstante, el artículo 132 de Código General del Proceso, autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales; advirtiéndose que en el presente asunto no procedía declarar el desistimiento tácito por cuanto se trata de un despacho comisorio, luego el comisionado no estaría facultado para ello.

En consecuencia; se dejará sin efecto el auto calendado 8 de noviembre hogaño, que declaró el desistimiento tácito; no obstante, en su lugar, se ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, como quiera que la parte interesada solicitó la suspensión de la diligencia programada para el 9 de abril de 2019 de manera indefinida, sin que con posterioridad haya solicitado la reprogramación para su realización, es decir que quien solicitó la medida no está interesado en su práctica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 8 de noviembre hogaño, que declaró el desistimiento tácito en este asunto, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., sin diligenciar, conforme a lo brevemente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 110014003035 2017 01892 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db0c5434d213976260342d352f0d1bea267332c14368540143ba44c70cfaec2**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente del asunto al despacho, se observa que mediante proveído del 31 de julio de 2020 se dispuso que por secretaría de este Juzgado se intentara nuevamente notificación ya fuera al correo electrónico o a una dirección física o un abonado telefónico a fin de dar cumplimiento al auto del 25 de octubre de 2019 mediante el cual fue designado como curador Ad Litem de las personas indeterminadas en el presente asunto, al abogado Raúl Carvajal Borda, sin que a la fecha haya sido surtida dicha notificación conforme a lo antes esbozado, en ese orden de ideas, se REQUIERE que por Secretaría se de cumplimiento a dicha disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00943 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d801ede40c52ea9a10f2b9b44156438e64ddcc5f23ae5ab792151b8b2984182**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído que antecede fue designado Curador Ad Litem de la demandada YENI CAROLINA GIL ACOSTA al abogado NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, quien pese a haber sido notificado al correo electrónico conforme se observa en el expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB "TYBA" sin que compareciera a la aceptación del cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena y para los fines señalados en auto del 02 de octubre del 2020, el cual dispuso: *"Toda vez que la publicación para el emplazamiento de la demandada, fue allegada conforme los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso y encontrándose debidamente registrada en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador Ad-Litem de la demandada YENI CAROLINA GIL ACOSTA a NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA (...)."*

Por secretaría comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo, hecho ello, notifíquesele del auto que libró mandamiento de pago y córrasele traslado de la demanda.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01046 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb795283ef19614b531814a3b73d8b2770123c92e67a6051423aef5e0aaae428**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 05 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de EIBAR ALBERTO AGUDELO PARRADO, JAIME RICARDO MORENO MARTÍNEZ y JÈSSICA KATHERINE AGUDELO PARRADO y en favor de ALBERTO AQUILEA MORA; aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó a la totalidad de los demandados conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde a la constancia secretarial mediante la cual se advierte sobre la suspensión de términos el día 04 de diciembre de 2019 y reanudación de los mismos a partir del 05 de diciembre de 2019, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde a la constancia secretarial mediante la cual se advierte sobre la suspensión de términos el día 04 de diciembre de 2019 y reanudación de los mismos a partir del 05 de diciembre de 2019; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente dos años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd456a32d88916a36682d309853ac7b37e18501154ae8fc4f1545b75fc348e**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso del asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de LUISA FERNANDA ROJAS VANEGAS y en favor de RF ENCORE S.A.S., aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Ahora bien, la parte actora no cumplió lo anterior, es decir no notificó al demandado conforme a lo antes señalado; luego revisado el expediente se advierte que la última actuación en este asunto corresponde al oficio No. DSB-DOP-EMB-20210107388627 fechado del 07 de enero de 2021, allegado por el Banco de Bogotá el día 13 de enero de 2021, así desde dicha fecha permanece sin movimiento alguno en Secretaría.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”



Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020. «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal corresponde, corresponde al oficio No. DSB-DOP-EMB-20210107388627 fechado del 07 de enero de 2021, allegado por el Banco de Bogotá el día 13 de enero de 2021; luego desde dicha fecha ha permanecido el expediente en Secretaría, es decir aproximadamente un año y nueve meses de inactividad procesal.

En síntesis, lo antes señalado permite establecer de bulto la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el Numeral 2 del artículo 317 ejusdem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes y/o de crédito evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por secretaría contrólese. Oficiése a quien corresponda.

TERCEDRO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01107 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fefa0c1b8969510004c0fef15de885bbde147a11921902a10b78c7dd9af7c**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 652 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá adecuar el poder a fin de que dé cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del mismo desde el correo electrónico del demandante esto es del inscrito en el Rues dado que trata de una persona jurídica (coopensionadossc@outlook.com), al correo electrónico del apoderado que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.
2. Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, deberá citar la dirección de notificación judicial del representante legal de la persona jurídica demandante, dado que solo informa su dirección de domicilio.
3. Aunado a lo anterior, si bien se observa el endoso en propiedad realizado por la SOCIEDAD C A CREDIFINANCIERA CFS.A., identificada con Nit. 900.168.231.1, la parte ejecutante omitió aportar prueba sumaria que acredite la legitimación de la señora DIANA MARÌA SILVA ROJAS para efectuar el mismo, en consecuencia deberá la parte actora, acreditar dicha legitimación.
4. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00680 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd035663f4ef5e7ef6a33895fdb9491a75c3930f567ebf0a36acdf1c47bd21d**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no señala el domicilio de la parte ejecutada; tampoco señala la dirección de notificación de la representante legal de la parte ejecutante pues corresponde a una persona jurídica, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*.
2. Deberá adecuar las pretensiones, respecto del número del título valor, teniendo en cuenta que el mismo corresponde a "PAGARÈ No. 43", no obstante pretende se ordene el pago por la obligación contenida en el "PAGARÈ No. 45".
3. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00685 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023775a4c5c85b0be8e268db30748a36b77d2ff537d17eb6b0cc833a581fd9f1**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no señala el domicilio del representante legal de la parte ejecutante, como quiera que la misma es una persona jurídica.
2. Deberá aportar la tabla de amortización, toda vez que el pago de la obligación fue pactado en cuotas mensuales, que en todo caso los valores consignados en la misma, deberá corresponder a la obligación inmersa en el pagaré adosado como base de la ejecución.
3. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00691 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71882c8c3f0095c37d1dae102ff71e1a9ce174e3043c12601af12088ba820772**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Se avizora que, al citar el domicilio y lugar de notificación de la demandada, omitió citar el nombre del barrio o comuna, dado que dice “**KR 50 28 SUR 170BRASD**” de la ciudad de Villavicencio, información que es esencial para efectos de determinar competencia conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. Omitió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de que no informa la dirección de notificación judicial del representante legal de la parte ejecutante, como quiera que corresponde a una persona jurídica.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00682 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b8f3fbaeac5422b8d6ef66e08338e2b35093cc0561963455f49a3e49c37bd6**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Omitió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la dirección de notificación judicial del representante legal de la parte demandante, como quiera que la misma corresponde a una persona jurídica.
2. Deberá aclarar respecto del domicilio y lugar de residencia del demandado, toda vez que al inicio de la demanda señala que el mismo se encuentra “*domiciliado y actualmente residente en la ciudad de Villavicencio – (Meta)*” y en el acápite de notificaciones señala “El demandado ESTEFANO ABSALOM ORTIZ TRIANA, pueden ser notificado en la CLL 21 # 11 - 21 BARRIO BAMBU de la ciudad de Acacias (Meta), donde actualmente reside”. Ahora bien, por tratarse de un proceso de mínima cuantía deberá indicar la dirección completa del domicilio del demandado señalando barrio o comuna, como quiera que la competencia de este Juzgado para tramitar este asunto depende de ello, conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
3. Así mismo, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que de la obligación inmersa en el Pagaré, su pago fue pactado en 12 cuotas mensuales por valor de \$319.494 cada una, señalando como fecha de exigibilidad de la primera cuota el día 10 de diciembre de 2015 y quedado consignado que las mismas incluyen capital e intereses remuneratorios; en consecuencia, deberá en pretensiones separadas, indicar el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, señalar el interés remuneratorio y el período del mismo, así como el interés moratorio a cobrar sobre cada una de éstas.
4. Aportar la proyección del crédito y/o tabla de amortización de pagos de la obligación que se ejecuta hasta la presentación de la demanda.
5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00692 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e24877ed845eb934fcfb8cf588a37ed789b572740b84f9a30302e8c14518f**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá aclarar al despacho, sobre el domicilio de las demandadas, toda vez que al inicio de la demanda señala que las mismas son vecinas de Villavicencio, no obstante, en el acápite de notificaciones, respecto de la señora MARÌA FERNANDA QUIJANO PÈREZ manifiesta desconocer su dirección actual, correo electrónico y número celular; frente a la demandada MARÌA ALEJANDRA QUINTERO QUIJANO afirma que desconoce su dirección y **domicilio** actual, indicando que solo conserva su número celular, lo cual resulta ambiguo para el despacho. En todo caso, de conocer el domicilio de las demandadas deberá indicar la dirección completa, incluso el barrio o comuna, como quiera que es esencial para efectos de determinar competencia conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00696 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ede01eca7663318360b04eb65fb581a532347748d83652443ebe94976aa5d**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no como quiera que no señala la dirección de notificación de la representante legal de la parte ejecutante dado que corresponde a una persona jurídica.
2. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00698 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfbbd6e221c9d9f034753289b7371ba00c2bb518bb9ef5351aaf1f1fe08d9cc**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, deberá citar el domicilio del representante legal de la entidad demandante, dado que se trata de una persona jurídica (TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS).
2. Acalarar el hecho “CUARTO” en el sentido que si bien el pago de la obligación fue pactado a 180 cuotas, cada una de ellas corresponde al valor mensual de \$459.260 y no a \$459.260.53, conforme lo indica.
3. Deberá aclarar las pretensiones, para lo cual se itera, que toda vez que las cuotas mensuales que fueron pactadas en el título valor adosado como base de la ejecución, corresponde a la suma mensual de \$459.260, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante señala que el ejecutado se encuentra en mora desde el 06 de febrero de 2022, deberá discriminar en los hechos y pretensiones, una a una las cuotas esto es mes a mes (desde febrero hasta el mes de agosto por valor de \$459.260 cada una), en el mismo sentido deberá discriminar el interés remuneratorio cuota a cuota (desde febrero hasta agosto de 2022), que en todo caso deberá corresponder al efectivo anual del 13.07% , conforme a lo pactado e inmerso en el título aportado.
4. Debe aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de precisar las cuotas sobre las que acelera el plazo de la obligación, que en todo caso deberán corresponder sus valores acorde a lo pactado en el título valor adosado como base de ejecución y que fuere reiterado en numeral que antecede.
3. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00703 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187d945b2fb943fd268453c985243889c9932358fced0258815e44de497edf**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá adecuar el poder a fin de que dé cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del mismo desde el correo electrónico del demandante esto es del inscrito en el Rues dado que se trata de una persona jurídica (djuridica@bancodeoccidente.com.co), al correo electrónico del apoderado que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante; aunado a lo anterior, deberá determinar e identificar claramente respecto del proceso que se confiere el poder aportado, toda vez que la demanda instaurada señala "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA" y el poder aportado se concede para "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA".
2. Debe estimar la cuantía en debida forma, como quiera que establece que se trata de un proceso de mínima cuantía, no obstante, la señala en suma superior a ello, conforme al artículo 25 de C.G.P.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00712 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b7ac5ec23f3cc726a9ce54cb8bc89aae1b12630fcd31fcbf90b80ec67a1d0**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá dar cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante esto es edgarsarmiento74@outlook.com , al correo electrónico del apoderado que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.
2. Debe aclarar al despacho, el domicilio de la parte ejecutada, dado que señala que desconoce su número de teléfono y dirección física, no obstante, señala que es vecina de Villavicencio. Así mismo deberá indicar el domicilio de la ejecutante, artículo 82 N°2.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c330470acfe69888fd2fbe57da3d3e6ac1c603a76ea5a993a1f15850f3ccdb**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ídem, en el sentido de citar de forma correcta la dirección electrónica de notificaciones de la parte ejecutante, es decir, impuestos@credivalores.com y no kostos@asficredito.com, pues así se otea del certificado de existencia y representación legal.
2. Debe adecuar los hechos y pretensiones, respecto del número del pagaré citado en los mismos, como quiera que el título valor adosado como base de la ejecución, no corresponde al No. 04010930001067857, tampoco tiene como fecha de aceptación el día 9/3/2013, conforme puede evidenciarse:

PAGARÉ
Villavicencio
Edilberto Javier Yepes Barbosa ("El Deudor") mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aponece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de (5354.236) el 21 de octubre de 2020

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentario vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.



Firma del Cliente: <u>Edilberto Yepes</u>	
C.C.: <u>18.880.707</u>	Huella manuscrita

En todo caso deberán cumplir con los presupuestos del artículo 82 N°3 y 4 *ejusdem*.

3. En consecuencia de lo anterior, deberá adecuar el poder aportado, toda vez que el mismo fue otorgado en procura de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 04010930001067857, ello sin omitir dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante esto es impuestos@credivalores.com, al correo electrónico de la apoderada que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.
4. Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00718 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d11ff8d4ad75db3403e9d39a99230a0fa825da6c9af9ef0c3cb5c0c17e970**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá dar cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado, que en todo caso deberá coincidir con el inscrito en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda como obtuvo el lugar y la dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones y allegar la evidencia correspondiente.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

EJECUTIVO N° 500014003001 2022 00727 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f630bc4fabb79a27d82fea55492f1b9f9dd8043e330a48aeb60bf958b06a1**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

De la demanda y los Anexos

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de demanda al tenor de lo presupuestado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., dado que en el inicio de la demanda y en los hechos, señala que presenta demanda contra el señor "**HEIDER BARBOSA**", no obstante, en el acápite de pretensiones, peticiona se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada "**LEIDY DIANA SUAREZ BOLIVAR**"; aunado a ello, también señala en el hecho primero que el señor **HEIDER BARBOSA** firmó y aceptó a favor de la señora "**SANDRA LUCIA MONROY**", luego dichos hechos y pretensiones resultan ambiguos.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda como obtuvo la dirección de la demandada para efectos de notificaciones y allegar la diligencia correspondiente.

Así mismo, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59345dbe87719c6e95721a26aa5bed53c8e1b07b295262558b7652707c69ba0a**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Aclarar el acápite de pretensiones de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *Ibidem*, toda vez que no establece en esta de manera precisa si solicita librar mandamiento de pago.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *ejusdem* deberá afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegara las evidencias correspondientes.
4. Deberá estimar la cuantía razonadamente.
5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título (original), si se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d34fae07cf34e30284c9d89dc1491063960fcb356f1342be9d1eb9e05736586**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, en el cual peticiona al despacho para que requiera a la Secretaría De Movilidad De Villavicencio a fin que indique los datos de ubicación y notificación del agente de tránsito LEONARDO CEPEDA toda vez que su testimonio fue decretado por este estrado judicial para que sea recepcionado el 16 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el despacho ordena que por secretaría se oficie a la “Oficina de tránsito de Villavicencio y a la Secretaría de movilidad de Villavicencio” con la finalidad que informen los datos de notificación física y electrónica del agente LEONARDO ALBERTO CEPEDA VILLARREAL identificado con C.C. 86075440.

En consecuencia, este despacho reprogramará la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 26 del mes de enero de 2023 a las 9:00 a.m., como quiere que la recepción del citado testimonio conviene al proceso, en tanto lo que se debate es la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito y fue aquel quien atendió el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza**

Verbal N° 5000140030012021 00609 00

**Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e2004276f44df168c9371b92148a8c19aeb138ed72ebb87d7618dd9970649**

Documento generado en 15/11/2022 10:22:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**